

ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN MÉXICO Y PERÚ

René ORTIZ CABALLERO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco metodológico juscomparatista*. III. *Autonomía universitaria: concepto*. IV. *La autonomía universitaria en la Constitución*. V. *Tratamiento constitucional de la autonomía universitaria*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La autonomía universitaria es una de aquellas expresiones que ganan rápidamente la escena política o el fervor universitario y que carecen, paradójicamente, de un contenido conceptual sobre el que pueda fundarse un consenso real.

La imagen así reseñada no es propia solamente de la historia universitaria sino que se transmite al campo de las normas jurídicas, donde la autonomía universitaria queda cristalizada. Por ello, invirtiendo el usual orden de los factores, resulta sobremanera ilustrativo el examen de las normas constitucionales y legales antes que el de los hechos sociales; porque en los textos normativos queda fotografiado el momento político, las sumas y restas de intereses, las divisiones y, a veces, las multiplicaciones de réditos no exclusivamente políticos.

El examen que se adelanta no ha sido ingenuo a esas consideraciones, mas ellas no han formado parte del marco teórico y, en consecuencia, no deben ser convocadas a la junta de las interpretaciones, si lo que procuramos es una elucidación conceptual y jurídica. Así, nuestro norte está en el examen comparativo de la autonomía universitaria en el marco constitucional de dos países latinoamericanos con tradición y vivencia universitaria; la exigencia primera de esta opción reside en ser descriptivos; incluso

en la interpretación, donde lo valorativo se torna inevitable. En tal sentido, hemos procurado restringir los juicios de valor a las fuentes jurídicas en lugar de emitirlos sobre los hechos sociales que insuflan su contenido.

Si avanzamos hacia consensos respecto del fruto de la comparación, habrá base para pasar a otro tipo de juicios o estudios sobre la autonomía universitaria de cara al presente siglo.

II. MARCO METODOLÓGICO JUSCOMPARATISTA

Comparar no es fácil; aun cuando todos hayamos recurrido a ello cuando niños para relacionarnos con la realidad y dominarla. No es fácil, decimos, si al comparar aspiramos a progresar seriamente en el conocimiento de un tema determinado, es decir, si deseamos que esa práctica cotidiana y usual nos conduzca hacia un conocimiento científico con toda la gravedad que se deriva de la frase.¹ Como la actividad científica prefigura para sí un modo estricto de hacer, la comparación que se proponga debe conducirse a través del “método comparativo”, el cual fija las exigencias en el proceder de las que no conviene prescindir a riesgo de extraviar el camino. Sobre ellas y sobre el camino expondremos enseguida no sin antes confesar que esta parte del trabajo sólo ha podido adquirir su fisonomía definitiva cuando concluyeron las que el lector tendrá a continuación. Aquello de “...se hace camino al andar” se hizo vivencialmente arduo en el presente trabajo comparativo.

Afortunadamente no fuimos andariegos solitarios. Dos clásicos pilotos de la comparación han sido guías totalmente confiables: Por un lado, los trabajos del juscomparatista francés René David,² así como la doctrina que inspirara en sucesivos autores, y por otro lado la metodología expuesta para las ciencias sociales por Maurice Duverger.³

Siguiendo a dichos autores, se denomina “método comparativo” al examen simultáneo de dos o más objetos no totalmente iguales ni distintos, con el pro-

¹ Ciencia aquí se asume como la “actividad humana creativa cuyo objetivo es la comprensión de la naturaleza y cuyo producto es el conocimiento, obtenido por medio de un método organizado en forma deductiva y que aspira a alcanzar el mayor consenso”, citando a Ruy Pérez Tamayo, “Ciencia, conocimiento e identidad nacional”, en Bojalil, Luis (comp.) *Universidad y conocimiento*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 1993, p. 18.

² *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 3-14. Véase también, *Tratado de derecho civil comparado*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953.

³ *Los métodos de las ciencias sociales*, México, Ariel, 1974, pp. 412 y ss.

pósito de determinar las semejanzas y diferencias que haya entre ellos. Este resultado inicial puede tener múltiples destinos, según lo hace explícito la doctrina, mas para nosotros interesará una finalidad en particular, cual es la de procurar un mayor conocimiento de la autonomía universitaria a partir de la información que el método comparativo nos permita alcanzar, merced al examen simultáneo de los sistemas jurídicos mexicano y peruano, con acento en sus opciones constitucionales.

Siguiendo la noción de “familia jurídica”,⁴ debe tenerse presente que la opción por el examen del texto constitucional no excluye todos los otros elementos que informan la familia y los sistemas a los que pertenecen los sistemas jurídicos citados. Recordemos a este respecto que tras las expresiones familia o tradición jurídica se encierran elementos tales como los principios y actitudes que informan la manera de hacer, modificar, aplicar y enseñar el derecho, así como su función para con la sociedad y el Estado, es decir, aquellos aspectos que dan fisonomía y estabilidad al ordenamiento jurídico y que, por tanto, son ineludibles. Por ello, respetando la delimitación exigida por todo trabajo de investigación, el método comparativo rescata en su provecho este contexto indispensable, la familia jurídica, al que pertenece el objeto jurídico elegido de modo que superemos la superficialidad criticada en los antiguos trabajos de legislación comparada.

Antes de proseguir conviene recordar las precisiones que sobre dos formas de comparación, próxima y remota, nos ofrece Duverger.⁵ El primer tipo de comparación se denomina “próximo” porque los objetos por comparar guardan entre sí una identidad de base que induce al comparatista a concentrar sus esfuerzos en la detección de las diferencias disimuladas; el segundo tipo, comparación remota, se dirige al examen de dos objetos diferentes para detectar las semejanzas. El primero requiere de un marco teórico definido; el segundo discurre con más libertad pues a veces los objetos bajo estudio difícilmente admitirían un marco común, en un primer examen.

En el campo del derecho comparado, el requisito de la comparación próxima se cumple cuando se advierte que los sistemas jurídicos escogidos para su estudio pertenecen a la misma tradición jurídica romano-germánica o romano-canónica. Este primer factor de identidad se acentúa al detectar

4 Popularizada por René David, *op. cit.*, pág. 10. Esta noción es semejante a la de “tradición jurídica”, introducida por John Henry Merryman, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 15.

5 *Idem.*

que ambos objetos pertenecen al campo del derecho administrativo de sus respectivos sistemas y, más ampliamente, al del derecho público. No está de más recordar que, por lo anotado, se seguirán los criterios interpretativos del sistema romanista, en especial los del derecho público, en el curso del trabajo. En este sentido, los miembros de la tradición romanista reconocemos a la legislación como la fuente jurídica privilegiada, aunque nunca será objeto aislado de interpretación, pues incluso los criterios tecnicistas procuran veladamente el concurso de la interpretación teleológica, histórica y sociológica para una cabal inteligencia de las normas en cuestión; con ellos encuentran asiento la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia en la tarea de acertar con la interpretación justa de la norma. Junto a ellos resultan convocados los principios y demás rasgos estables, propios de la familia jurídica.

En ese orden de cosas, el anotado carácter público del tema es consecuencia de nuestra convicción acerca de la necesidad de detenernos en los principios de constitucionalidad y de legalidad que deben acompañar a la materia que nos convoca, ésta es, la autonomía universitaria. En particular, la proximidad y confusión que existe entre la soberanía y la autonomía, a propósito de la “extraterritorialidad” universitaria, la naturaleza de la institución universitaria y la preocupación del Estado por el servicio educativo en general, obligan a deslindes propios del derecho constitucional y del derecho administrativo.

Otro aspecto importante, dentro del carácter público del tema, concierne al tipo de organización política de los dos estados cuya legislación será materia de análisis.

México es una República federal y Perú una República unitaria; por tanto, las respectivas estructuras legislativas difieren sensiblemente y ello puede explicar algunas diferencias. Aun cuando el examen conceptual de un tema no aparezca directamente vinculado con las grandes cifras, resulta ilustrativo recordar someramente que México tiene alrededor de cien millones de habitantes, más de mil instituciones de educación superior, dentro de las cuales más de cien son universidades. El Perú, por su parte, tiene veintiséis millones de habitantes, un número no precisado de instituciones de educación superior y cerca de ochenta universidades en funcionamiento.

Un último punto importante, aunque parezca ociosa la referencia, concierne a la facilidad que ofrece la terminología jurídica semejante de los dos países de habla castellana; las diferencias son francamente menores.

En suma, como los objetos por comparar, las disposiciones constitucionales acerca de la autonomía universitaria, son más bien semejantes

que diferentes, la comparación próxima se nos presenta como la idónea a seguir, por lo que se pondrá énfasis en la determinación de las particularidades que distingan a ambos objetos; empero, es de advertir que las experiencias universitarias registradas son de tal singularidad que pueden forzarnos a discurrir por los terrenos de la comparación remota en pos de semejanzas disimuladas.

III. AUTONOMIA UNIVERSITARIA: CONCEPTO

1. La “indefinición” de la autonomía

Todo examen comparativo demanda la elaboración de un marco teórico, es decir, una semejanza de base o inicio sin la cual todo trabajo posterior de comparación deviene en artificial, es decir, falso e inútil. La exigencia y dificultad de este requisito es mayor en el tema que nos convoca cuando advertimos no solamente una diversidad de pareceres sobre la autonomía universitaria sino una dificultad reiterada cuando se trata de arriesgar una definición. La imprecisión conceptual que sobre ella existe en los claustros universitarios ha motivado más de un despropósito —por ejemplo, la extraterritorialidad— pero también, afortunadamente, a varias reuniones internacionales de universitarios, preocupados por su fundamentación o extensión si bien con éxito diverso.

A manera de ejemplo, remitimos al lector a esa formidable defensa del ser de la universidad y de la autonomía universitaria hecha por los mil novecientos treinta por el doctor Manuel Gómez Morín, entonces rector de la UNAM,⁶ quien expuso, en un momento difícil para la universidad mexicana, sobre la misión social de la universidad y sobre la necesidad de ser autónomos para poder hacer docencia, investigación y trabajo crítico plenamente, pero no definió explícitamente la autonomía aunque sí nos proporcionó sus rasgos fundamentales. Igual esfuerzo detectamos en las conclusiones de la Cuarta Conferencia General de la Asociación Internacional de Universidades (Tokyo, 1965),⁷ donde se aprobó una recomendación en cinco puntos que descri-

6 Gómez Morín, Manuel *et al.*, *La Universidad de México. Su función social y la razón de ser de su autonomía*, México, Jus, 1915, pp. 87-128. Véase una reproducción parcial del texto en: Pinto Mazal, Jorge, *La autonomía universitaria*, México, UNAM, 1974.

7 Una síntesis en García Laguardia, Jorge Mario, *Legislación Universitaria de América Latina*, México, UNAM, 1973, p. 177.

ben lo que importa la autonomía universitaria sin pretender con ello, ni ser en estricto, una definición.

Entre quienes definen la autonomía universitaria, encontramos a dos autores que coincidieron en concebirla como “la capacidad de la Universidad” de darse su propia legislación, de gobernarse, de planificar su actividad académica, etcétera,⁸ mientras que uno tercero, Alberto Sánchez Merchant, citando a Miguel Bueno, sostiene que “es la facultad que se le otorga [a la Universidad] en su calidad de institución cultural, docente e inquisitiva, como garantía de que en ella se ejercerá la más completa libertad de cátedra e investigación, de pensamiento y expresión, de organización y difusión. A tal efecto, podrá dictar libremente sus normas académicas y administrativas”.⁹

Finalmente, Alfredo Toral Azuela¹⁰ reúne en un artículo las diversas apreciaciones que sobre la autonomía se han dado en México y reconoce que hay anarquía en el uso del término; sin embargo de ello, señala que la clave de su formulación está en la independencia frente al gobierno central y reitera, con los autores citados, que la autonomía consiste en la capacidad para formular su propia legislación.

En el Perú no ha habido un trabajo doctrinal como el reseñado. Entre los pocos, Rogelio Llerena¹¹ se pronuncia pero para definir la autonomía en general y no la universitaria pues respecto de ella no se encuentra sino referencias como la de su vinculación con el carácter universalista del quehacer universitario:

La autonomía universitaria ha significado el reconocimiento de un medio ambiental de libertad, indispensable a una visión integral de la vida y del conocimiento, no limitada por particularismos e intereses parcelarios.¹²

⁸ García Laguardia, Jorge Mario, *Legislación universitaria de América Latina*, p. 175, y *La autonomía universitaria en América Latina. Mito y realidad*, México, UNAM, 1977, p. 23. También Pinto Mazal, Jorge, *La autonomía universitaria*, p. 7.

⁹ Sanchez Merchant, Alberto, *La debatida autonomía universitaria*, México, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Universidad Autónoma de Chiapas, 1977.

¹⁰ “La autonomía universitaria. Diversas concepciones y opiniones desde los puntos de vista jurídico, político, académico, social, etcétera, de la autonomía universitaria en México y su referencia constitucional”, *Cuadernos de Legislación Universitaria*, México, Nueva Época-UNAM, , núm. 1, 1986.

¹¹ *Universidad y estudiante. Naturaleza jurídica de la relación estudiantil. Hacia un derecho universitario*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1976, p. 182.

¹² *Ibidem*, p. 180.

Examinadas las definiciones glosadas, debemos cuestionar no los referentes específicos —contenidos—, sobre los cuales la mayoría de los universitarios coincidimos y que dan sentido a la autonomía universitaria sino el referente general que da pie a la supuesta definición. La autonomía, como la libertad, no es definible en estricto¹³ ni mucho menos es una capacidad, posibilidad, habilitación o facultad. Forzando un intento de definición para los efectos del marco teórico anunciado, puede afirmarse que es un estado o situación de independencia a partir del cual las capacidades o habilitaciones son susceptibles de ser pensadas y, sobre todo, realizadas. Nótese que todas estas potencialidades son posibles gracias a la libertad pero no forman parte de ella, ni siquiera es posible lógicamente establecer una relación de causalidad entre la autonomía y los poderes que conforman la capacidad; de allí que carezca en estricto de definición y que cada entidad pueda reconocer para sí diferentes grados, formas, especies o matices de autonomía, sin que ello desnaturalice la misma autonomía. En cierto modo, ella es el continente mientras que las capacidades son el contenido puesto dentro del recipiente.

Por lo expuesto, la primera precisión que conviene hacer respecto de la autonomía universitaria es su correspondencia con el sentido general del término autonomía, “introducido por Kant para designar la independencia de la voluntad de todo deseo u objeto de deseo y su capacidad de determinarse conforme a una ley propia, que es la de la razón”.¹⁴

Conforme a esta suerte de definición, la autonomía no es un conjunto determinado o determinable de potestades o capacidades; en consecuencia, la arraigada definición jurídica de autonomía como “potestad de darse sus propias normas”, debe mantenerse en suspenso, por lo menos, en cuanto concierne a nuestro marco teórico pues ella no responde realmente al sentido general de la palabra aunque sí es una posibilidad gracias precisamente a ella.

En segundo lugar, la autonomía, como manifestación especial de la libertad, sólo puede ser referida o predicada en un contexto determinado y con relación a un fin previsto. Esto es así debido a que la libertad por sí misma no tiene contenido o materia —carece de definición, según lo visto— y sólo es posible reconocerla en ciertos seres los humanos, entre otros- cuando ejercitan su voluntad independientemente, en aparente descarte de todas aque-

¹³ Mac Gregor S.J., Felipe E., *Sociedad, ley y universidad peruana*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2a. ed. 1988. p. 164.

¹⁴ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 126.

llas influencias o accidentes que su entorno pone a su alrededor, y cuya detección paradójicamente sólo puede hacerse resaltando sus fronteras, esto es, los espacios de forzosidad o de obligatoriedad, moral o legal, que con sus silencios o “permisiones”—influencias y accidentes— describen los tiempos y espacios propicios para un actuar autónomo. Nótese que inclusive esta metáfora de los espacios peca de limitada por estática porque la libertad implica inmediatamente habilitación, facultad o poder, pero sobre todo se manifiesta en el hacer o actuar, incluyendo el omisivo, “visibles” sólo en cada instante.

En tercer lugar, conviene recordar que si bien la universidad occidental ha luchado por su independencia institucional desde sus orígenes medievales, el término “autonomía” aparece en nuestro idioma recién el siglo XVIII,¹⁵ luego de que Inmanuel Kant le diera contenido y lo popularizara, principalmente en su trabajo *Introducción a la Metafísica de las Costumbres*. Hasta antes del siglo indicado, los universitarios recurrieron a otra figura jurídica, el fuero universitario,¹⁶ para cautelar ese espacio que hoy llamamos autonomía, pero hubo de desaparecer conjuntamente con los demás elementos y privilegios feudales cuando surgieron y se asentaron los estados nacionales en Europa occidental.

Estamos, pues, ante un término tributario de la ideología liberal, imperante en los tiempos modernos. Conforme al pensamiento de la época y a la obra kantiana, que quizás simplifiquemos con exceso, se tiene que todas las personas, como seres racionales, realizan actos voluntarios y todo acto de voluntad requiere de una ley o imperativo ante la razón para su existencia, pudiendo ser autónoma o heterónoma dicha ley, según sea el propio ser actuante un legislador de sí mismo o provenga la ley de una fuente legislativa ajena al actor. Este carácter de “legislador de sí mismo”—paso indispensable pero no suficiente para entender cómo los seres racionales pueden ser radicalmente libres— es el que se popularizó extendiéndose a muchos otros ámbitos como el jurídico.

En cuarto lugar y como consecuencia de la difusión anotada, la acepción kantiana de autonomía ha sido proyectada del ámbito de la moralidad—humana e individualmente humana por naturaleza— al de las instituciones y al de las relaciones interinstitucionales, de suerte que se entienda por “auto-

¹⁵ Es oportuno recordar que la voz “autonomía” y sus derivados no fueron recogidos por el afamado *Diccionario de autoridades*, de 1726, Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, 3a. reimp., Madrid, Gredos, 1976.

¹⁶ Cfr. Cabanellas, Guillermo, “Fuero académico o universitario”, *Diccionario de derecho usual*, Buenos Aires, Arayú, 1953, p. 231.

nomía”, la capacidad de darse a sí mismo la legislación que le regule, con mayor o menor independencia de otros poderes superiores, como el Estado, por ejemplo; en otras palabras, es así como se llega al significado hoy reconocido usualmente y que descubriéramos inicialmente.

2. La autonomía universitaria

Delimitado en su contexto el término autonomía, corresponde ahora hacer lo propio con la frase autonomía universitaria. En expresión unánime de los autores, la autonomía universitaria surge del ser y la función social de la Universidad,¹⁷ por un lado, y de las complejas relaciones que ha tenido la Universidad con el poder político,¹⁸ por el otro, reconocido que fuera desde antiguo el poder ejercido en la sociedad por los gestores de la ciencia, la cultura y la educación.¹⁹

En consonancia con lo anterior, la autonomía es, en primer término, un requisito indispensable en el quehacer universitario porque el fruto principal de la tarea universitaria, el conocimiento, es siempre inacabado y perfectible y esto sólo es perceptible cuando permitimos que la crítica se ejerza sin respiro y limitada únicamente por los linderos que nos impone la razón o la evidencia. Este rasgo era destacado por el doctor Gómez Morín, al establecer la diferencia básica existente entre la tarea universitaria y otros quehaceres sociales:

Y como la Universidad no está encargada de construir, de curar, de elaborar productos, de crear instituciones o regulaciones económicas, fines para los cuales sí necesitaría aceptar tesis exclusivas, sino que está destinada a investigar, a estudiar, a criticar, necesariamente debe proclamar como base de su trabajo, la perfectibilidad del conocimiento y la necesidad ineludible de la rectificación.²⁰

17 Sobre este aspecto remitimos al lector al trabajo del doctor Gómez Morín, Manuel, *op. cit.*, por tratarse del testimonio más antiguo, extenso y rico en detalles sobre el tema.

18 Una visión panorámica del cariz político que tiene la autonomía universitaria en América Latina está en García Laguardia, Jorge Mario, *La autonomía universitaria en América Latina...*, *cit.*

19 Baste recordar a este respecto la opinión que tenía Thomas Hobbes, filósofo liberal inglés del siglo XVII, sobre la necesidad de someter el saber al poder político, a fin de evitar cualquier mengua al poder del soberano. *Cfr. Leviathan o la materia, forma y poder de una República eclesiástica civil.*

20 Gómez Morín, Manuel, *op. cit.*, p. 95.

Esa rectificación sólo será posible si se deja libertad para la crítica, el estudio y la investigación, por encima de los intereses políticos, económicos o genéricamente ideológicos, los cuales requieren de tesis exclusivas para sus propósitos.

Es oportuno destacar que la autonomía universitaria, como la libertad en general, no es simplemente proclamada sino que se la circunscribe a un fin y una función social específicas. Como diría el español Tomás-Ramón Fernández: “La autonomía de la Universidad es, pues, autonomía para la ciencia y no para otra cosa”.²¹

Sin embargo, sobre el tema de los fines es menester extendernos porque es por causa de ellos que surgen las discrepancias entre los universitarios, movidos las más de las veces por razones ajenas al quehacer académico. Ante todo y para situar lo dicho en el contexto latinoamericano, debemos recordar que si bien los principales ataques a la autonomía universitaria han provenido de los “gobiernos conservadores de variados matices” y de los grandes grupos económicos, como consecuencia del peligro que corrían los intereses por ellos creados ante la amenaza que representaba la conciencia crítica de las universidades,²² también los reparos han nacido de sectores y gobiernos latinoamericanos progresistas, quienes detectaron focos conservadores y tradicionalistas en las universidades buscando protección tras la autonomía universitaria.²³

En la historia de la UNAM puede observarse también este fenómeno. En 1929, por ejemplo, al debatirse en ese año la ley de la Universidad el Secretario de Instrucción Pública, don Ezequiel Padilla, se quejaba del divorcio existente entre las clases intelectuales y los intereses del pueblo, sobre todo si el pueblo vivía una situación revolucionaria. Para superar esa situación, Padilla reclamaba a la universidad que sea centro de investigación antes que de enseñanza, pues así “al estudiar van hurgando en las propias necesidades del país”.²⁴ Años después, al discutirse un nuevo proyecto de ley para la UNAM, el Secretario de Educación Narciso Bassols expone sobre la necesidad de definir el fin social de la universidad, mirando la historia reciente:

La universidad ha enseñado también que el camino de la democracia, en tanto que no corresponde a la consecución de un alto fin social no es más que le

21 *La autonomía universitaria: ámbito y límites*, Madrid, Civitas, 1982, p. 50.

22 García Laguardia, Jorge Mario, *La autonomía universitaria en América Latina. Mito y realidad*, p. 27.

23 *Ibidem*, pp. 30 y 31.

24 Padilla, Ezequiel, “Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados por el Secretario de Instrucción Pública don..., el 4 de junio de 1929”, Pinto Mazal, Jorge, *op. cit.*, pp. 138-140.

camino de la agitación estéril, ociosa, destructiva, que puede, incluso, envenenar prematuramente a los jóvenes llamados mañana a intervenir en el gobierno del país.²⁵

Lo expresaba así, en esos términos, porque reconocía que la solución universitaria estaba supeditada al concurso de voluntades en torno de un fin común y no en fórmulas policiales.

En el Perú, la cuestión de los fines tampoco está resuelta, aunque sí se la reconoce como ineludible. Llerena, en este sentido, nos ofrece una síntesis de los diferentes fines universitarios registrados en la historia occidental reciente:

La Universidad aparece claramente como una corporación, un grupo humano organizado para un fin. Ese fin puede ser concebido, idealista o utilitariamente, como un servicio, ya sea al ansia individual de conocimiento (J.H. Newman), a la búsqueda de la humanidad por la búsqueda de la verdad (Karl Jaspers), al deseo social de progreso (A. N. Whitehead), a la estabilidad política del Estado (Napoleon) o a la construcción de la sociedad comunista (Consejo de Ministros de la ex Unión Soviética).²⁶

Sin embargo, no opta ni postula un fin en particular porque ve la cuestión como algo más complejo, que se puede expresar mediante la “idea directriz de la empresa universitaria”.²⁷

En términos de marcado acento político, Manuel Zevallos Vera²⁸ distinguió tres veredas para la universidad peruana. Primero, la Universidad debía recoger lo mejor del desarrollo capitalista y del entonces vigente sistema socialista; segundo, debía optar por una síntesis dialéctica entre la universidad teórica y la pragmática; y tercero, entre una universidad elitista y otra democrática, debía preferirse sin duda esta última, en explícita alusión a la autonomía universitaria:

El debate sobre una Universidad elitista de grupos privilegiados o una Universidad democrática ha sido ya en la práctica superado y esto ya no se puede seguir discutiendo. La democracia entendida como libertad de expresión,

25 Bassols, Narciso, Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados por el Secretario de Educación don..., el 17 de octubre de 1933”, *ibidem*, p. 205.

26 Llerena Quevedo, J. Rogelio, *op. cit.*, p. 93.

27 *Idem.*

28 Zevallos Vera, Manuel, *Proceso ideológico de la universidad peruana del siglo XX y sus bases de desarrollo para el siglo XXI*, ponencia presentada por el rector de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa y Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en el foro “Siglo XXI, proyecto nacional y universidad peruana”, organizado por la Federación de Estudiantes del Perú, 20 de abril de 1985.

de opinión, de cultos y respeto a los derechos humanos, es la esencia de la Universidad de nuestro siglo que tenemos que defender y consolidar. Este tipo de Universidad está reñido con la hegemonía política, ideológica o religiosa de un sector, de un partido o de una iglesia.²⁹

Felipe Mac Gregor S.J.,³⁰ por su parte, sitúa el problema de los fines en términos del sentido último de las relaciones de la Universidad con la visión del mundo y, superando nociones desarrollistas, resuelve la cuestión con la siguiente pregunta y respuesta:

¿Existe la Universidad para hacer mejores científicos, tecnólogos o para hacer mejores hombres que sean científicos, tecnólogos o tecnócratas?

Idealmente la respuesta es clara: todos afirmamos que la Universidad es para formar a los hombres; pero los universitarios ven que la realización del fin o los fines de la Universidad están comprometidos seriamente porque sus propios dirigentes no conocen toda la dimensión de la tarea universitaria, o porque el sistema de organización no corresponde a la tarea propia de la Universidad o porque la economía de la Universidad está copiada de la empresa productora o de un servicio estatal.³¹

En suma, es evidente la vinculación entre el tema de la autonomía y el de los fines universitarios, de modo que no quepa hablar del primero sin referirlo al segundo; sin embargo, también es patente su carácter problemático y la distancia que hay que poner entre ambos. Ello es evidente no recientemente sino ya desde tiempo atrás; Fernando Casos, en 1944, haría notar la diferencia en la Exposición de Motivos de la actual ley de la UNAM al referir que el Estado debía reconocer el derecho absoluto de la Universidad para organizarse libremente con el objeto de realizar su fin e impartir también con toda libertad, sus enseñanzas y realizar sus investigaciones.³² Nótese que enseñar e investigar no son, pues, fines propiamente sino funciones universitarias; recuérdese que “fin” indica término, consecución perfecta, cumplimiento o finalidad, es decir, todo aquello que se obtiene o se espera obtener luego de realizar una serie de actos pensados y dispuestos para tal logro.

La enseñanza y la investigación son precisamente las actividades que debe llevar adelante la universidad para alcanzar su finalidad pero antes, quizás, para ser universidad. Enseñar e investigar no son fines sino “funciones”,

29 *Ibidem*, p. 33.

30 Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú 1963-1977.

31 Mac Gregor S.J., Felipe E., *op. cit.*, p. 161.

32 Pinto Mazal, Jorge, *op. cit.*, p. 88.

es decir, operaciones propias de la institución, lo que la universidad está, o debe estar, en capacidad de hacer mejor que las demás entidades.³³

Zolezzi y Bernaldes,³⁴ al tratar nuestro tema en el contexto latinoamericano, sí percibieron la distinción entre fin y función y por ello agregaron que a través de esas funciones la universidad establecía sus relaciones con la sociedad y con el Estado, siendo en este cuadro de relaciones que debía enmarcarse la cuestión de la autonomía universitaria. Desde allí, los indicados autores reconocen que la autonomía fue un elemento necesario al asumirsele como garantía para la realización del proyecto de reforma universitaria de 1919, y esto fue positivo en tanto y en cuanto coadyuvara a abrir y democratizar la universidad.³⁵

El problema que advertimos en la ponencia de Zolezzi y Bernaldes, empero, reside en que se acentúa demasiado el carácter político de la autonomía universitaria y, por ende, se relativiza en claro perjuicio de una posible, y a nuestro juicio alcanzable, noción jurídica mínima de la autonomía universitaria. En efecto, la autonomía cobra valor e importancia cuando aparece como garante del citado modelo de reforma universitaria y debido a las circunstancias políticas conservadoras que tuvo que enfrentarse en aquel entonces. Al parecer, si la autonomía no se opusiera a ese contexto político carecería de sentido. Sin embargo, debe destacarse que precisamente se apeló a la autonomía para preservar el clima de libertad que requiere la universidad para realizar sus funciones y para ejercer ese papel crítico que también le asigna la sociedad occidental contemporánea. En aquel tiempo, fueron enemigos de la misión universitaria tanto el Estado oligárquico como la esclerosis académica de muchos catedráticos afincados en el claustro universitario, mas no son ellos los únicos enemigos del quehacer universitario. Nuevos peligros enfrenta la universidad latinoamericana actual.

Pensar la autonomía únicamente como garantía, por otro lado, implicaría desconocer el significado que alcanzáramos líneas arriba sobre la libertad. Esta como tal no garantiza en absoluto, simplemente posibilita o abre la puerta a la explicación de potencialidades.

Nuestro concepto de autonomía universitaria parte por reconocer que es inherente a la institución universitaria pero no por una coyuntura política

33 Sobre los términos “fin” y “función”, véase: Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, pp. 550 y 568.

34 Zolezzi, Lorenzo y Bernaldes, Enrique, “Significado histórico de la autonomía universitaria en el Perú”, *La autonomía universitaria en América Latina*, México, UNAM, 1979, p. 443.

35 *Ibidem*, p. 447.

sino por los fines que hoy se consideran esenciales en ella tal y como la concebimos occidentalmente. En este sentido, debemos tener presente, ante cualquier intento de aproximación conceptual al tema nuestro, la prevención que hace Tomás-Ramón Fernández:

La autonomía existe y se reconoce a una institución determinada en la medida misma en que existe en su seno una necesidad particular que sólo de ese modo puede ser adecuadamente satisfecha y ha de ser tan amplia como sea preciso para alcanzar ese objetivo. Nunca menos, pero nunca más tampoco, porque más allá de esa concreta necesidad, de ese específico interés que le da sentido y la sostiene carece de justificación.³⁶

Para qué enseñar e investigar es ciertamente una cuestión ardua y que compete resolver a cada universidad, a riesgo de arrostrar un nuevo peligro a la autonomía universitaria. Mas para los propósitos comparatistas del presente trabajo, adelantamos la siguiente síntesis en términos de una semejanza básica, fruto de la comparación de las experiencias mexicana y peruana, pero también de documentos y fuentes internacionales: La autonomía universitaria es un espacio de libertad de que gozan las universidades y los universitarios, frente al poder político y económico para hacer ciencia.

IV. LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA EN LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política del Perú de 1993 y el Decreto de 1980 de Adición al Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Los antecedentes constitucionales de la autonomía universitaria en el Perú se remontan a la carta política de 1979, pues la inmediata anterior, de 1933, sólo contenía una mención a la libertad de cátedra y otra a la dirimencia de asuntos administrativos universitarios, pero ninguna al tema que nos convoca. En palabras de Felipe Mac Gregor S.J.: “La Constitución de 1933 no necesitó legislar sobre la Universidad: había en el Perú cinco universidades, San Marcos, Cuzco, Arequipa, La Libertad, Universidad Católica del Perú”.³⁷

Al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, la presencia de la autonomía universitaria en la carta magna de 1979 no tuvo carácter fundante sino de reconocimiento y de consagración jurídica, pues ya había ganado espacio en la legislación desde varias décadas atrás, como consecuencia del con-

36 *Ibidem*, p. 36.

37 *Sociedad, ley y universidad peruana*, p. 65.

senso que finalmente se generaría, en torno de ella, entre la colectividad —la universitaria, en particular— y el poder político luego de años de luchas, logros y retrocesos.

En el novísimo texto constitucional peruano, aprobado en referéndum el 31 de octubre de 1993 y vigente desde el 1 de enero de 1994, se dedica al tema universitario tres artículos. El primero, artículo 17, se refiere a la gratuidad de la educación universitaria para los que tengan rendimiento óptimo, dentro del gran tema de la gratuidad de la enseñanza pública en general. El tercer artículo, 19, consagra un régimen particular de inafectación y beneficios tributarios para las universidades públicas y privadas del país. En el segundo, artículo 18, se prescribe los fines de la educación universitaria y el modo en que son promovidas las universidades; enseguida, las define y agrega que cada institución universitaria goza de autonomía en las distintas facetas que el concepto involucra, pero agrega que se rigen por sus estatutos dentro del marco constitucional y legal.³⁸

Previsto en los medios legislativos que el transcrito texto constitucional sea objeto de reglamentación legal, con vistas a la sustitución de la actual ley universitaria, vigente desde diciembre de 1983, tal reglamentación legal ha sido dada pero no para sustituir a la ley universitaria.

En el caso mexicano, el ascenso de la autonomía al rango constitucional responde también a un reconocimiento social y se produce en fecha fortuitamente cercana a la peruana, a través de una reforma constitucional que implicó la adición de una nueva fracción VIII al artículo tercero constitucional. Debe tenerse en cuenta que la historia constitucional mexicana del siglo veinte se concreta a la Constitución de Querétaro de 1917, la cual permanece vigente hasta la fecha, gracias a sucesivas adecuaciones en vía de derogación, modificación o adición de disposiciones constitucionales. Así, en nuestro tema, la fracción VIII fue una iniciativa de adición del Presiden-

38 El artículo 18 de la Constitución Política del Perú dada en 1993, tiene el tenor siguiente: Artículo 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ellos los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

te de la República, presentada en octubre de 1979, que fue aprobada por el Congreso de la Unión con ciertas precisiones, y publicada finalmente en el *Diario Oficial* el 9 de junio de 1980.³⁹ Luego, una última reforma del artículo 3o. constitucional ha modificado la ubicación del dispositivo que nos concierne, asignándole el numeral VII sin alterar su contenido.⁴⁰

Conforme al texto constitucional, la autonomía universitaria aparece definida de modo genérico en sus aspectos académico, administrativo, normativo y económico, pero debe resaltarse la sujeción del quehacer universitario a los principios que el propio artículo tercero constitucional establece para la sociedad mexicana y que, en expresión de la Exposición de Motivos, definen la vocación por la libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo; e “impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos”.

Para los mexicanos, la autonomía universitaria goza de plena aceptación tanto en la sociedad civil como en las esferas del poder desde hace más de media centuria. Así lo registra explícitamente la exposición de motivos de la iniciativa de modificación constitucional:

- a) Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.
- b) La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana.

³⁹ El texto constitucional reza así: Artículo único. Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:
Artículo 3o. I a VII.

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

⁴⁰ *Cfr.* Decreto de 4 de marzo de 1993, publicado en *Diario Oficial* de 5 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente.

- c) Del por qué fue elevada a rango constitucional
- d) Las razones, de orden jurídico o político, que determinaron la inclusión de la autonomía universitaria en la agenda de los constituyentes y legisladores latinoamericanos, para acceder luego al texto constitucional, no aparecen claramente a pesar de que coinciden los argumentos en pro de la indicada incorporación.

En concepto de Barquín y Orozco, quienes examinaron en 1980 las cartas políticas de los países latinoamericanos,⁴¹ la respuesta radica en la tendencia hacia el constitucionalismo social desarrollado en nuestros países durante el presente siglo, el cual se originaba y manifestaba en el intervencionismo del poder estatal en aspectos tales como la cultura. Así, el deber y el derecho a la instrucción formaban parte de la tendencia anotada y se complementaban necesariamente con la autonomía en el caso de la educación superior. Este criterio social ha sido compartido por el Poder Ejecutivo y por los legisladores mexicanos, pues lo encontramos recogido en la exposición de motivos de la iniciativa de 1979,⁴² y así lo corrobora Orozco Henríquez en un comentario posterior al artículo constitucional: “resulta claro que la idea liberal decimonónica de la libertad de enseñanza ha sido superada, y que actualmente la educación constituye una función social a cargo del Estado, ya sea que la imparta directamente, en forma descentralizada o a través de los particulares, quienes requieren previa autorización y ajustarse a la finalidad y criterios previstos constitucionalmente...”⁴³

El criterio que acabamos de reseñar puede ser aplicado a la carta política peruana de 1979, a pesar, y a consecuencia, del eclecticismo que la caracterizó. Sin embargo, debemos llamar la atención sobre el grado de validez del aserto sobre el intervencionismo estatal porque puede ser estimable en el plano de la historia de las ideas pero no en el de la historia social. En el

41 Barquín Álvarez, Manuel y Orozco Henríquez, José Jesús, *Constitución y autonomía universitaria en Iberoamérica*, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, 1992, pp. 48 y 49.

42 Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independiente entre sí, es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

43 Orozco Henríquez, José Jesús, “Artículo 3o. Comentario”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 13.

Perú, en particular, el ideal decimonónico al que se hace referencia no tuvo mayor efecto. Los propios textos legales del ochocientos reclamaban para el Estado el derecho de dirigir y administrar la vida académica.⁴⁴

Curiosamente, en el caso mexicano este vínculo estrecho con el poder político parece no importar ya una mengua a la autonomía universitaria. Así lo reconoce el licenciado Humberto Lira Mora,⁴⁵ diputado del Congreso de la Unión al momento de aprobarse la nueva fracción VIII antes mencionada, al referirse coincidentemente a la interdependencia de los conceptos de autonomía y de educación superior. De lo allí expresado queda claro que la autonomía universitaria no es una concesión del poder político a las instituciones de educación superior sino un reconocimiento a la naturaleza de la actividad y servicio que realizan.⁴⁶

A este respecto, la literatura mexicana recoge reiteradamente y desde hace muchos años la primera expresión política de la naturaleza de la autonomía y de su relación con el poder político, pronunciada en un discurso por don Justo Sierra al reabrirse la UNAM:

“La Universidad Nacional es vuestra obra; el Estado espontáneamente se ha desprendido, para constituirla, de una suma de poder que nadie le disputaba, y vos no habéis vacilado en hacerlo así, convencido de que el gobierno de la ciencia en acción debe pertenecer a la ciencia misma”.

A propósito de este vuelco en la relación Estado-Universidad, esto es, de una relación de sujeción y supervisión -que no se perdió a pesar del liberalismo del ochocientos- a otra de corresponsabilidad y promoción, conviene agregar que, en el último debate constitucional en el Perú, la incorporación de la autonomía universitaria a la carta magna parece no haber respondido ni a un afán de sujeción ni a otro de corresponsabilidad sino al reconocimiento de la naturaleza de la labor universitaria, conforme a lo tratado en el capítulo anterior sobre el ser de la Universidad contemporánea pero también al espacio que abre la autonomía a una concepción empresarial de la universidad, de modo que llama a duda el texto constitucional actual sobre si se ha preservado el carácter público que ha tenido siempre el servicio de la enseñanza universitaria y que lo hizo acreedor a subsidios estatales y a beneficios tributarios. Parten estas suspicacias de la tónica neoliberal que caracteriza a

44 Pease G. Y., Franklin, *Estado y universidad en el Perú: Una reflexión*, Lima, versión mimeográfica, p. 5.

45 *La autonomía universitaria, garantía constitucional*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982, p. 37.

46 Véase el capítulo sobre el concepto de autonomía universitaria.

una gran parte de la constitución peruana y al debate que, sobre la Universidad, se dio en la Comisión de Educación de Congreso Constituyente peruano. Este acento neoliberal quedaría confirmado con la promulgación del Decreto Legislativo número 882, en noviembre de 1996, que promueve la educación privada abriéndole la posibilidad por vez primera al propósito lucrativo como motivación fundamental.

Un aspecto adicional que se advierte del ascenso a la máxima jerarquía legal reside en la estabilidad jurídica que logra la autonomía universitaria y por ende la institución, al liberarla de los avatares políticos, si bien relativamente. En este punto, coinciden los autores citados con un trabajo primigenio de García Laguardia⁴⁷ quien sostenía en 1973, respecto del panorama latinoamericano, que la presencia en la constitución de la autonomía universitaria:

responde a la necesidad de abstraer a la institución universitaria de las variaciones que resultan de la dinámica política a que está sujeto un país por la limitación temporal, de hecho o de derecho, de los hombres o los partidos en el poder. La disposición constitucional ofrece a la universidad la rigidez que la norma fundamental otorga a la estructura orgánica del Estado determinada por la Constitución; y en esta forma la coloca a salvo del decreto que eventualmente puede alterar sus finalidades esenciales en detrimento del principio de estabilidad, que condiciona el progreso de la investigación, docencia, formación cultural, extensión y cooperación social como funciones naturales de la institución.

Debe recordarse que la estabilidad es relativa porque el mismo concepto lo admite así y porque el ascenso al nivel constitucional lo hace partícipe en medida mayor del proyecto político plasmado en la carta en mención. Esto es particularmente verificable en la experiencia constitucional peruana, proclive a la aprobación de sucesivas cartas políticas.

47 García Laguardia, Jorge Mario, *Legislación universitaria de América Latina*, pp. 21 y ss.

V. TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La modificación constitucional de 1980 en México y la anterior carta magna peruana, de 1979, son sustancialmente semejantes a pesar de diferir en la redacción: la primera enumera discursivamente, la segunda enuncia lacónicamente las facetas del ejercicio universitario autónomo. En cuanto se refiere al contenido, tanto la Constitución mexicana a la fecha como la peruana de 1979 reconocen que las universidades son autónomas para gobernarse a sí mismas, determinar los aspectos académicos de su organización y funcionamiento, estructurar y dirigir la administración de la institución y decidir el destino del patrimonio universitario.

Las diferencias conceptuales parecen surgir más bien de la actual constitución política peruana al replantearse en un contexto neoliberalizante el tema universitario, según se anticipó. La universidad sigue siendo para la novísima carta política peruana una comunidad de profesores, estudiantes y graduados pero modifica la forma de creación de las universidades al disponer que ya no sean creadas por ley del Congreso sino que su funcionamiento sea autorizado conforme a las prescripciones legales que se den. Aun cuando el texto no precisa, postergando la discusión para cuando se dé la ley universitaria reglamentaria de este mandato constitucional, todo indicaba que la ley fijaría condiciones mínimas y que se requeriría una supervisión de la institución en formación. En efecto, en 1995 se dictó finalmente la señalada ley reglamentaria pero, paralelamente, el congreso peruano empezó a desarrollar una práctica de creación de universidades públicas por ley, contrariando en nuestro concepto el sentido del mandato constitucional.

En México, si bien las universidades no recaban autorización legal para nacer, sí la necesitan para adquirir autonomía.

De la comparación de textos constitucionales fluye, por otro lado, un error común, concerniente al uso del término “fin”. Según vimos en la parte relativa al concepto de autonomía universitaria, la enseñanza, la investigación y las demás tareas universitarias no son fines en sí sino funciones, es decir, operaciones propias de la institución universitaria y no consecución perfecta de un logro, lo cual casi es contradictorio con el quehacer científico, siempre perfectible. Por lo tanto, los constituyentes peruano y mexicano no debieron utilizar la palabra fines sino funciones.

Finalmente, una de las cuestiones dudosas que fluyen de la comparación de textos concierne a la enumeración de los campos de acción de la autonomía universitaria. En efecto, no es claro si la autonomía importa cuatro o cinco tipos de atribuciones. Esta duda surge del tenor del artículo 18 de la actual constitución peruana, la cual refiere cinco regímenes de autonomía: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. La carta política anterior, de 1979, y la ley universitaria vigente desde 1983 fijaban en cuatro los aspectos, excluyendo el régimen de gobierno. Empero, sostenemos que es saludable reservar esta discusión para el plano legislativo; el examen pormenorizado de los ámbitos de la autonomía universitaria no es, a nuestro entender, un tópico constitucional.

VI. CONCLUSIÓN

El estudio ofrecido en las páginas precedentes muestra a la autonomía universitaria como un concepto jurídico maduro en la experiencia latinoamericana. Los casos mexicano y peruano no son ajenos a los de los demás países de la región. Aun cuando la autonomía universitaria siga generando controversia acerca de su definición, y la que presentamos aquí no cierre la discusión sino que la prolongue, podemos afirmar que estamos ya ante un concepto que goza de raigambre entre las comunidades universitarias latinoamericanas y que con esa salud conceptual está en aptitud para hacer frente a los desafíos que el siglo veintiuno le ofrezca.

Que la autonomía universitaria haya llegado a las cartas constitucionales es una prueba de la señalada salud conceptual y de la aceptación de que goza no solo en cada comunidad académica sino en la sociedad civil en general.

Si bien el poder político respeta la autonomía universitaria y la entiende como un pacto social entre el Estado y la Universidad, patente en la constitución y en la ley, no escapa de nuestra memoria que los gobernantes de turno puedan pretender recortes frente a los cuales los universitarios debemos estar alertas. Sin embargo, estimamos que el tiempo presente nos pone ante nuevos peligros, provenientes de un contexto marcado por la sociedad de la información y por un mercado globalizado. Me refiero a los centros de poder económico que ven en la información e inclusive en el conocimiento nuevas mercancías susceptibles de ser negociadas.

No se trata ya de intercambios a los que estamos acostumbrados los académicos en certámenes internacionales sino de relaciones comerciales donde el lucro señale los rumbos de la academia, con grave peligro del ser universitario. Estos peligros, de los que venimos siendo alertados en años recientes, deben encontrar en la autonomía universitaria un escudo conceptual y jurídico de salvaguarda.

Si reparamos en que la autonomía universitaria solo puede predicarse como una facultad o atribución propia de las universidades gobernadas por sus comunidades académicas, entonces podremos contar con una base sólida que nos permita enfrentar de pie los embates neoliberales o mercantilistas que acechan el ámbito académico. Si la autonomía universitaria dejara de ser un espacio de libertad para hacer ciencia, ésta quedaría reservada para los que puedan competir con éxito en el mercado y perdería su carácter humano y solidario.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2a ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- BARQUIN ÁLVAREZ, Manuel y OROZCO HENRIQUEZ José Jesús, *Constitución y autonomía universitaria en Iberoamérica*, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, UNAM, 1992, pp. 47 - 83.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Buenos Aires, Arayú, 1953.
- CARPIZO, Jorge, “Algunas reflexiones sobre el poder constituyente”, *Estudios constitucionales*, México, 3a. ed., Porrúa, 1991, pp. 565-575.
- COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA I., Oficina del Abogado General y Dirección General de Estudios de Legislativos Universitarios de la UNAM, 1992.
- CONSEJO NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD PERUANA, Estatuto General de la Universidad Peruana, Lima, texto mimeografiado, 1969.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS *comentada*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, Aguilar, 1973.

- , *Tratado de derecho civil comparado*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953.
- DUVERGER, Maurice, *Los métodos de las ciencias sociales*, México, Ariel, 1974.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *La autonomía universitaria: ámbito y límites*, Madrid, Civitas, 1982.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Legislación universitaria de América Latina*, México, UNAM, 1973.
- , *La autonomía universitaria en América Latina. Mito y realidad*, México, UNAM, 1977.
- GOMEZ MORÍN, Manuel, *1915 y otros ensayos*, México, Jus, 1973.
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel, *El régimen patrimonial de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, 1977.
- HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio (comp.), *La universidad autónoma, 1929-1944. Documentos y textos legislativos*, México, UNAM, 1976.
- LIRA MORA, Humberto, *La autonomía universitaria, garantía constitucional*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982.
- LLERENA QUEVEDO, J. Rogelio, *Universidad y estudiante. Naturaleza jurídica de la relación estudiantil. Hacia un derecho universitario*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1976.
- MAC GREGOR S.J., Felipe E., *Sociedad, ley y universidad peruana*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988.
- MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- PÉREZ TAMAYO, Ruy, “Ciencia, conocimiento e identidad nacional”, Bojalil, Luis (comp.), *Universidad y conocimiento*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 1993.
- PINTO MAZAL, Jorge, *La autonomía universitaria*, México, UNAM, 1974.
- SÁNCHEZ MERCHANT, Alberto, *La debatida autonomía universitaria*, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Universidad Autónoma de Chiapas, 1977.
- SOTA NADAL, Javier, *Testimonio: Universidad campus de batalla*, Lima, Didí de Arteta, 1993.
- TORAL AZUELA, Alfredo, “La autonomía universitaria. Diversas concepciones y opiniones desde los puntos de vista jurídico, político, aca-

démico, social, etcétera, de la autonomía universitaria en México y su referencia constitucional”, Cuadernos de Legislación Universitaria, México, UNAM, Nueva Epoca, núm. 1, 1986, pp. 109-124.

ZEVALLOS VERA, Manuel, *Proceso ideológico de la Universidad Peruana del siglo XX y sus bases de desarrollo para el siglo XXI*, ponencia presentada por el rector de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa y presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en el foro “Siglo XXI, Proyecto Nacional y Universidad Peruana”, organizado por la Federación de Estudiantes del Perú, 20 de abril de 1985.

ZOLEZZI, Lorenzo y BERNALES, Enrique, “Significado histórico de la autonomía universitaria en el Perú”, *La autonomía universitaria en América Latina*, México, UNAM, 1979, pp. 443-461.